



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 845
RADICADO N° 2020-00092-00

La sociedad SEMPLI S.A.S. a través de apoderado judicial presenta escrito extraproceso frente a la sociedad MADERAS Y MANUFACTURA S.A.S., buscando la efectividad de la garantía mobiliaria sobre la siguiente maquinaria: MARCA: SCM. Tipo de Maquinaria: Centro taladro CNC (control Number Center), Modelo: CX 100-Mordibelli. Serial de Máquina AB0002012, cuyo creador mobiliaria es la solicitante.

Para lo anterior presenta Contrato de prenda, el Registro de la Garantía Mobiliaria, ejecución de la garantía mobiliaria, la factura de la misma, el escrito de requerimiento enviada a la sociedad obligada para la restitución voluntaria de la maquinaria, con la constancia de envío, además de los certificados de existencia y representación de las sociedades (según los anexos electrónicos que obran en el expediente digital), enunciando además que la maquinaria se encuentra ubicada en la carrera 63 No. 36-08 de Itagüí, a fin de que el Despacho proceda a disponer la aprehensión y su posterior entrega a la peticionaria para hacer efectiva la garantía.

Cita competencia en este Juzgado acorde al numeral 14 del artículo 28 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

CONSIDERACIONES:

El artículo 57 del decreto 1676 de 2013, dispone que la competencia para esta clase de procedimiento recae en el Juez Civil en única instancia (numeral 7, art. 17 del C. General del Proceso).

Frente al tema particular, ha de anotarse que ya el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en decisión **AC747-2018**, Radicación nº 11001-02-03-000-2018-00320-00, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) señaló:

"En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional."¹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el bien mueble objeto garantía mobiliaria se encuentra ubicado en la carrera 63 No. 36-08 de Itagüí, se rechazará la petición ordenándose su envío a los Juzgados Civil Municipales (Reparto) de esta localidad, a fin de que sea asumido su conocimiento ante dicha instancia judicial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

¹ En este sentido también se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en auto No. AC8161-2017, del 4 de diciembre de 2017.

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión solicitada por SEMPLI S.A.S. frente a la sociedad MADERAS Y MANUFACTURA S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: ENVIAR la presentes solicitud al Centro de Servicios Administrativos de Itagüí para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 063 fijado en la página web de la rama judicial el 10 de agosto a las 8:00.a.m

SECRETARIA